

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33001000

Recurso de Apelación 109/2018

De: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

Contra:
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 25 de enero de 2019

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280

Recurso de Apelación 109/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS
Recurrido: SAREB, S.A.
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA Nº 15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Ramón Verón Olarte
Magistrados:
D^a. Ángeles Huet de Sande
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación nº 109/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, procesalmente representado por el Procurador de los Tribunales don Jacobo de Gandarillas Martos, contra la sentencia nº 255/17, de 8 de noviembre de 2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 120/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid. Es parte apelada SAREB, S.A., procesalmente representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A contra la resolución desestimatoria (Decreto nº 279/2017) dictada por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid relativa a la liquidación, con número de referencia en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU"), por importe de 102.148,56 euros, por el incremento de valor puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos de la parcela en el término municipal de Rivas-Vaciamadrid (Madrid).

Sin expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, presentando la mercantil apelada, SAREB, S.A., escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado “a quo”, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, turnándose a esta Sección.

TERCERO.- Formado rollo de apelación y personadas las partes en debida forma ante la Sala, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación y fallo el día 13 de diciembre de 2018, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación deriva de la anulación por el Juzgado de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU) por importe de 102.148,56 €, practicada por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a SAREB, S.A., aquí apelada, con motivo de la transmisión inter vivos por escritura de 29 de diciembre de 2015, de la parcela en el término municipal de Rivas-Vaciamadrid.

Tanto la impugnación en vía administrativa de la liquidación como la impugnación judicial, se fundaron esencialmente en la inexistencia de incremento de valor del bien manifestado con ocasión de su transmisión. Según refleja la sentencia apelada, este argumento se apoyaba en la demanda en el valor de adquisición con fecha 31 de diciembre de 2012 (4.126.157,34 euros), y el valor de transmisión declarado en la escritura de transmisión (2.250.000 euros).

La Juez de instancia acogió la pretensión actora y anuló la liquidación, por un lado, en aplicación de diversas sentencias dictadas por esta Sección Novena sobre el alcance que había de darse a la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, y, por otro, porque «vistos los datos obrantes en el expediente administrativo y demás documental aportada por la recurrente, tampoco consta acreditado ese incremento de valor que ha podido experimentar el inmueble. Ninguna prueba aporta el Ayuntamiento demandado que acredite que sí se ha producido este incremento de valor susceptible de tributación. de tal manera que los datos que obran en el expediente administrativo, y aportados por la parte recurrente, no han sido rebatidos.».

Ante la Sala, el Ayuntamiento combate la sentencia porque entiende que se aparta de la doctrina dominante que sostiene que no es la Administración la que tiene que probar la existencia de una minusvaloración, sino al sujeto pasivo mediante un dictamen pericial, sin que baste argumentar el decremento sobre la base de la diferencia entre el precio de compra y el de venta ya que no se gravan plusvalías individuales, sino una plusvalía genérica derivada de la actuación urbanística municipal. En cuanto a la STC 59/2017, sostiene que sólo declara la inconstitucionalidad del impuesto en la medida en que somete a tributación situaciones de incrementos de valor por lo que, en los demás supuestos, el impuesto es compatible con la Constitución. Y en cuanto a la prueba del decremento, éste debe acreditarse con una prueba pericial, citando numerosas sentencias dictadas por esta Sala, exigiendo prueba pericial para acreditar el decremento.

SEGUNDO.- En cuanto al alcance que haya de darse al pronunciamiento de inconstitucionalidad contenido en la STC 59/2017, tiene razón el Ayuntamiento apelante cuando sostiene que no es el que esta Sección había venido sosteniendo en las sentencias que el Juzgado menciona, del que se derivaba una nulidad absoluta de los preceptos cuestionados que impedía liquidar el impuesto, sino una inconstitucionalidad parcial para los supuestos en los que no exista un incremento de valor puesto de manifiesto con la transmisión. Así se ha declarado en la STS nº 1163/2018, de 9 de julio, que ha rechazado expresamente el criterio sostenido por esta Sección.

En efecto, la regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara «la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de

incrementos de valor», y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre la base de estos pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos, tal y como refleja la sentencia apelada.

Pero, últimamente, el Tribunal Supremo en la sentencia que hemos citado ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que «el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor», casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por lo tanto, si bien el Tribunal Supremo en esta sentencia ha rechazado el criterio de esta Sala sobre el alcance del pronunciamiento de inconstitucionalidad contenido en la STC 59/2017, en cuanto a la prueba del decremento, tampoco acoge la tesis que sostiene el apelante que exige que éste se acredite necesariamente con prueba pericial. Las sentencias de la Sección que cita el apelante a este respecto son, todas ellas, anteriores al pronunciamiento de inconstitucionalidad que analizamos y a la interpretación sobre su alcance contenida en la STS de 9 de julio de 2018, que acabamos de transcribir parcialmente.

Como hemos visto, el Tribunal Supremo permite al sujeto pasivo, al que atribuye la carga de acreditar el no incremento, aportar cualquier principio de prueba al respecto, incluido las correspondientes escrituras de adquisición y transmisión, y cualquier otro medio de prueba del no incremento, y no necesariamente prueba pericial en todo caso. Y una vez aportada por el obligado tributario la prueba del no incremento, es ya la Administración la que debe ofrecer prueba en contrario.

En este caso la sentencia recurrida se ha ajustado plenamente a este planteamiento fijado por el Tribunal Supremo ya que el Juzgado, tras analizar «los datos obrantes en el expediente administrativo y demás documental aportada por la recurrente», ha concluido que «tampoco consta acreditado ese incremento de valor que ha podido experimentar el inmueble». Y una vez que ha concluido que la mercantil recurrente, con los datos obrantes en el expediente y la documental por ella aportada, ha proporcionado un principio de prueba de la inexistencia de incremento, pone de relieve que el Ayuntamiento no ha aportado ninguna prueba que contradiga esta conclusión. Y este esquema argumental se ajusta plenamente al pronunciamiento contenido en la STS de 9 de julio de 2018, a la que venimos haciendo mención.

Y dado que el Ayuntamiento apelante no cuestiona la documentación concreta aludida por el Juzgado, aquí debemos detener nuestro razonamiento y desestimar, por las razones expuestas, el recurso de apelación.

CUARTO.- No procede efectuar condena en las costas de esta segunda instancia por motivo de las profundas divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de los arts. 104 y 110 TRLHL y la sentencia que declara su inconstitucionalidad (art. 139. 2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 109/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, procesalmente representado por el

Procurador de los Tribunales don Jacobo de Gandarillas Martos, contra la sentencia nº 255/17, de 8 de noviembre de 2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 120/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº _____ (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº _____ (IBAN ES _____) y se consignará el número de cuenta-expediente _____ en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.